REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022-00275**

Solicitante: MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA

Convocado: CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra el auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecada.

RECURSO

Expone el recurrente que la letra no tiene los requisitos formales del título ya que carece de exigibilidad.

Señala que entre su poderdante y la demandante no hubo una relación financiera, amistosa, afectiva o laboral, que no hubo el desembolso de la suma de \$400.000.000, tampoco la elaboración del título, el documento que se ejecuta presenta inconsistencias.

Dice que si firmó la letra como su creador el 01-03-2017 en Bogotá, pero la demandante lleno el título sin ser la negociadora de la letra, lo diligencia con datos falsos, adultera con la palabra aceptada en la parte superior del nombre y firma de su poderdante dejando inválido el título.

Indica que el documento en blanco fue llenado con fechas recientes y no en la de su creación como data en el documento, carece de carta de instrucciones y por tanto no presta mérito ejecutivo.

Solicita la revocatoria de la orden de pago y la condena en costas y perjuicios a la demandante.

La parte actora descorre el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que el título cumple a cabalidad con los requisitos del art. 422 del C.G.P. y basta con la firma del girado para que se tenga por aceptada la letra (art. 685 del C.Cio) y preste mérito ejecutivo.

Dice que si existieron muchos actos negociales y cambiarios donde intervino el esposo de la demandante señor Azael Forero Garzón (qepd) donde le fueron entregadas varias sumas de dinero al ejecutado y que se obligó a pagarlas girando la letra de cambio a favor de la esposa de su socio fallecido, la aquí demandante, letra que ahora se ejecuta.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P. prevé que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra él – deudor-.

Es expresa la obligación cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Es así como respecto del tema la jurisprudencia ha dispuesto: "Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución." (Subrayado fuera del texto).

La presente demanda ejecutiva que se propuso se basa en TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO- donde los requisitos para la evaluación de su ejecutividad se precisan a la luz de la norma comercial (Arts. 621, 671 y siguientes del C. de Cio.) y será ante la reunión de los mismos que se procederá a librar la orden de ejecución, pues no más requisitos establece la ley para que el juzgador de instancia libre la orden de pagar, reservándose los asuntos distintos a aquellos, a mecanismos procesales como las excepciones, regulación de intereses, etc.

Es así, que estando centrada la inconformidad del recurrente en aspectos del fondo del asunto más que en los requisitos formales del título conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P., esto es, inexistencia de negocio causal, espacios en blanco, carta de instrucciones, confusión entre creador y obligado, fecha de vencimiento, desembolso de dineros, etc., resulta evidente para el despacho que los hechos fundantes de su inconformidad se constituyen en materia de decisión del fondo del litigio, los cuales deben ser demostrados dentro del trámite procesal y mediante la formulación de las respectivas excepciones de mérito.

En este sentido, las discrepancias existentes son objeto del fondo del asunto y por ello resultan prematuras para el despacho emitir un pronunciamiento en este momento, empero, ello no impide que su estudio se profundice, y si se encuentra probado se decrete así en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, se mantendrá incólume el proveído atacado.

RESUELVE

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia de 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONTABILÍCENSE los términos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ (3)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3e1711c82048aa81b46a777d930c3b8af7dd8fe2b62f868dd94bc45cab3362

Documento generado en 12/07/2023 10:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica